

CONSTANCIA. Al Despacho poniendo en conocimiento memoriales visibles en los archivos No. 008 y 009 del expediente digital.

Lo anterior para su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, trece de mayo de dos mil veintiuno.



LEYDI JOHANNA MALDONADO RODRIGUEZ

Sustanciadora.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece de mayo de dos mil veintiuno

AUTO I-

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y verificado el memorial visible en el archivo No. 009, se observa que el apoderado de la parte actora interpuso dentro del término legal, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda.

Al respecto es de acotar que este juzgador no repondrá la decisión tomada como quiera que dentro del término legal no se subsanó la demanda especial de fuero sindical, propuesta por ORLANDO CALA ARRIETA, por intermedio de apoderado judicial, contra MEGA LOGISTIK ML S.A.S, pues se itera que la parte actora guardó silencio, advirtiéndose que dicho término vencía el 3 de febrero de los corrientes; conforme a los arts. 25 y 28 del CPTSS.

Se reitera además que no son de recibo las peticiones elevadas por el extremo activo pues los aspectos que se inadmitieron por el despacho, **no obedecen a un capricho como erradamente se indica por el togado**, sino que se acompasan al art. 25 del CPTSS en concordancia con el D. 806 de 2020, resaltándose que los aspectos objeto del auto inadmisorio no se encuentran debidamente acreditados con la demanda y los anexos que se presentaron inicialmente y precisamente por ello, se inadmitió el libelo demandatorio.

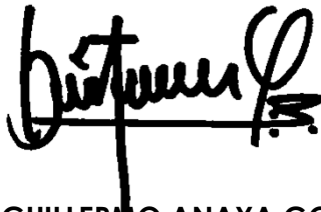
Aunado a lo anterior, ha de señalarse que los términos para subsanar la demanda son de orden público y de estricto cumplimiento por tratarse de normas procesales y que de manera legal, están consagrados en el artículo 28 del CPTSS, que fija el termino perentorio de 5 días, a más que lo sustentado por el profesional del derecho solo deja entrever el no

cumplimiento de las cargas que corresponden a las partes, en el sentido de que no solo se debe aportar la documentación requerida, sino que no se cumplió con la subsanación de la demanda dentro del término legal.

Finalmente ha de señalarse que el auto del 16 de febrero de 2021 que rechazó la demanda se notificó en debida forma, el 17 de febrero de 2021 por estados (archivo No. 007) y en esa medida no se advierte irregularidad alguna.

Por lo expuesto, el juzgado no repondrá la decisión tomada en auto que resolvió rechazar la demanda; y en tal sentido, se concederá al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el referido auto. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del CPTSS. En consecuencia, por secretaría efectúese la remisión del expediente para los anteriores efectos.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS.



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.071 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 14 de mayo de 2021

SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaría